

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001-31-05-007-2019-00824-01**

**Guadalajara de Buga, Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

*Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la*

**SENTENCIA No. 55**  
**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 13**

#### **1. ANTECEDENTES**

*En demanda presentada el 18 de diciembre de 2019 (fl. 23 expediente) el señor CARLOS AUGUSTO CABEZAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, buscando el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, reconocimiento a partir del 1 de junio de 2003, fecha de estructuración de la invalidez, el pago de mesadas adicionales, incrementos anuales de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto el pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas, costas y agencias en derecho, se falle extra y ultra petita. (fl. 2 expediente).*

#### **2. HECHOS:**

*Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes, que el 17 de julio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del 57.18%, por*

*enfermedad común con fecha de estructuración 1 de junio de 2003; que cotizó 897 semanas al sistema general de pensiones administrado por COLPENSIONES, de las cuales 883.58 fueron cotizadas antes del 01 de abril de 1994; que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020 (sic), que le fue negado el reconocimiento mediante resolución SUB No.278358 de 2019, con el argumento que no tenía cotizadas 26 semanas dentro del año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, que el 25 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada resolución; que el 5 de diciembre de 2019 fue confirmada la decisión mediante resolución SUB No.33183 de 2019, concluyendo que no tenía 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez (fl. 2 expediente).*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

*La demanda fue admitida, mediante auto del 27 de enero de 2020 y se dispuso la notificación a la demandada (fl. 24 expediente).*

*Enterada Colpensiones, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, LA INNOMINADA Y BUENA FE (fl. 40 a 45).*

*Por auto No.1096 de 14 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (fl. carpeta auto que fija fecha).*

*Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto del pago de la indexación deprecada, la de PRESCRIPCIÓN de las mesadas causadas entre el 1o de julio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004 y no probadas las demás propuestas; condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante los INTERESES MORATORIOS generados entre el 21 de febrero y el 1o de marzo de 2020, sobre el retroactivo pensional por invalidez cuyo monto asciende a la suma de \$783.774, condenó en costas a la parte demandada y a favor del demandante, por haber sido vencida en juicio, y dispuso la consulta del fallo de no ser apelada.*

*La decisión fue apelada por la parte actora y el proceso remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.*

### **4. MOTIVACIONES**

#### **4.1. DEL FALLO APELADO**

*Propone como problema jurídico el a quo, determinar en primer lugar, el derecho del demandante al reconocimiento de la pensión de invalidez, específicamente las mesadas causadas entre el 1o de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004, y, a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados sobre las mesadas que por la pensión de invalidez, le fueron reconocidas mediante resolución DPE 809 del 16 de enero de 2020.*

*Cita las premisas fácticas que le servirán de sustento para su decisión y los hechos probados y expresa que, en lo que concierne al pago de mesadas retroactivas del 1 de junio de 2003 y 30 de septiembre de 2004, resulta indiscutible que el demandante ostenta la calidad de persona discapacitada reconocida no solo por la Junta regional de Calificación de Invalidez sino también por COLPENSIONES, conforme la resolución DPE 809 del 16 de enero de 2020. Agrega, que la inconformidad traída a estrados radica en que a juicio de la parte demandante la prestación no debió reconocerse a partir del 1 de octubre de 2004, sino desde el 1 de junio de 2003, fecha de estructuración de la invalidez, tal como fue determinado por la Junta Regional de calificación de Invalidez.*

*Que así las cosas, teniendo en cuenta que el argumento traído por COLPENSIONES en la resolución de marras para reconocer la pensión de invalidez, es a partir del 1 de octubre de 2004, radica que solo a partir de esa fecha se encontró afiliación al régimen subsidiado para el actor, sin embargo de conformidad con el art. 10 del Decreto 758 de 1990, norma que es aplicable al presente asunto en virtud del conglobamento establecido en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez empezaran a pagarse de forma periódica mensual desde la fecha que se estructure tal estado y cuando el beneficiario estuviere en goce del beneficio por incapacidad temporal el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, circunstancia que en el presente asunto se tiene como tal que el demandante, no se encontraba disfrutando del subsidio por incapacidad alguno, por lo tanto el demandante si tendría derecho a disfrutar de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de junio de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2004; que no obstante lo anterior se tiene que en la contestación a la demanda COLPENSIONES a folio 44 del expediente, formuló la excepción de prescripción y se tiene en cuenta la fecha de radicación de la petición 11 de septiembre de 2019 (fl 4), teniendo en cuenta los artículos 488 del CST y 151 del CPL, se tiene que las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, por consiguiente no habría lugar a reconocer concepto alguno por tales conceptos.*

*En lo que concierne al pago de los intereses moratorios, expuso que la pensión le fue reconocida al demandante en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y en el caso bajo estudio la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL 4184 de 2018, señaló que eventos en los cuales la solución de la controversia ha estado sujeta a una interpretación normativa, como en los casos de la condición más beneficiosa en los cuales no se presente mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad ha actuado bajo el convencimiento de que el reclamante no le asiste el derecho, es decir en estos eventos la prestación se reconoce con fundamento en una regla jurisprudencial y no en aplicación literal de una norma que regula el asunto bajo estudio, además la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, dispuso sobre el tema que era importante notar que dichos intereses se deben desde que la obligación se hizo exigible y en este orden de ideas, es a partir desde el momento en que le fue reconocida y no existe controversia sobre el pago de la misma, tiene carácter de exigible, es decir la condena por concepto de intereses se procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión; que así las cosas y teniendo en cuenta que COLPENSIONES tuvo un fundamento legal para haber negado el reconocimiento en las primeras instancias administrativas de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, se accederá únicamente a imponer condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la resolución DPE 809 del 16 de enero de 2020, es decir, a partir del 21 de febrero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2020, fecha de inclusión en nómina de pensionados de la prestación por invalidez, según se extrae del folio 52 y sobre la totalidad de mesadas adeudadas a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento*

de cancelación cuyo monto asciende a la suma de \$783.074; **que así mismo de la pretensión de indexación la misma resulta improcedente teniendo en cuenta que se ordena el pago de intereses moratorios.** En cuanto a las excepciones propuestas indicó que se declararía probada la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto de indexación reclamada, la de prescripción prospera respecto de las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004, las demás excepciones se declaran no probadas al tener el demandante derecho a los intereses que reclama, fijó costas a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en juicio y dispuso la consulta del fallo en caso de no ser apelado.

#### **4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN**

(minuto 27:20) El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación al considerar que, respecto a las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 a 30 de septiembre de 2004, contrario a lo establecido dichas mesadas no se encuentran prescritas toda vez que el dictamen de PCL del actor, solo fue emitido el 17 de julio del año 2019, tal como se evidencia en el documento que se encuentra en el libelo, la reclamación administrativa se radicó el 26 de septiembre de 2019, que teniendo en cuenta que la fecha de estructuración o el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo se emitió el día 17 de julio procediendo dos meses después el día 26 de septiembre de 2019 a solicitar la prestación económica por invalidez, desde esa fecha hacia atrás no han transcurrido más de tres años, para que opere el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas entre las calendas ya referidas por tal razón solicita se reconozcan las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 a 30 de septiembre de 2004, de otra parte solicita que sobre las mesadas que reconoció COLPENSIONES a través de la resolución DPE 819 de 16 de enero de 2020, causadas entre el 1 de octubre de 2004 a febrero de 2020, que se reconozcan dicha mesadas debidamente indexadas, aclarando que sobre el tema de los intereses moratorios, desiste del pago de esos intereses y que en su lugar sobre las mesadas pagadas de manera retroactiva se le reconozca la indexación hasta la fecha efectiva del pago.

COLPENSIONES (minuto 30:42) interpuso igualmente recurso de apelación indicando que se encuentra claro que COLPENSIONES se ajustó plenamente a lo estipulado en la ley en todas y cada una de las actuaciones administrativas realizadas para el reconocimiento de la prestación al actor y se ciñó de manera rigurosa y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, solicita al Tribunal Superior que se revoquen los intereses moratorios como quiera que la prestación económica fue reconocida conforme y ajustándose a la ley.

#### **4.3. ALEGACIONES FINALES**

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales (fl. 5 cuaderno Tribunal), conforme lo establece el citado Decreto 806, no se recibió escrito de alegaciones o al menos no fueron remitidos en el plenario.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Atendiendo el recurso interpuesto, los problemas jurídicos que deben resolverse giran en torno a determinar, lo siguiente:

1. Determinar si el demandante tiene derecho a las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 a 30 de septiembre de 2004, o si verdaderamente estas se encuentran prescritas.

2. Establecer si hay lugar a ordenar el pago de la indexación sobre las mesadas reconocidas por COLPENSIONES, causadas entre el 1 de octubre de 2004 a febrero de 2020.

Ahora, como quiera que se impuso una condena en contra de la entidad accionada, siguiendo las voces de la jurisprudencia laboral (STL7382 de 2015, Radicación 40200), se revisará también en consulta la decisión.

## **5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

En este asunto no hay discusión alguna respecto a la condición de pensionado por invalidez del demandante, conforme la Resolución No. DEP 809 del 16 de enero de 2020, que si bien no fue mencionada en la demanda si fue aportada por Colpensiones al dar respuesta a la demanda, documento del cual se colige que la entidad le reconoció la pensión de invalidez al actor, a partir del 1º de octubre de 2004, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual, fl. 47 del cuaderno digitalizado.

Tampoco la hay en la fecha de estructuración de la invalidez, según se colige de ese mismo documento y del mismo dictamen que obra a folio 6 del plenario, que la estableció en el 1º de junio de 2003.

Entonces, como ya se indicó, lo que corresponde en primer término es determinar, si el señor Cabezas Figueroa tiene o no derecho a las mesadas causadas entre el 1º de junio de 2003 y 30 de septiembre de 2004.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento en que se estructuró la invalidez del demandante, dispone:

*“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”*

Ahora, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, que como señaló el juez de primera instancia, se puede aplicar en este asunto, en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 31 de la Ley 100, dispone:

**“ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN.** La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”

Tema que también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia con la SL4299 de 2022, radicación 93758.

Ahora bien, sobre la prescripción, el artículo 151 del C.P. del Trabajo, establece:

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,*

*recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

*A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:*

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Y el artículo 489 ibídem, indica:*

*Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

*En este asunto, Colpensiones, pare efectos del reconocimiento de la pensión, señaló en la mencionada Resolución DPE 809 de 2020:*

*Que así mismo, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".*

*Que, en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, **excepto que, con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.***

*Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca bajo el No 14996854-40112 corresponde al 17 de julio de 2019, estructurada el 01 de junio de 2003.*

*Que con oficio del 05 de agosto de 2019, EMSSANAR EPS, certifica que no se evidencia ningún proceso que tenga que ver con prestaciones económicas en estado pendiente, en proceso o finalizado.*

*Que, verificados nuevamente los registros y documentos, en el aplicativo de FOSYGA- ADRES, el señor **CABEZAS FIGUEROA CARLOS AUGUSTO**, figura afiliado en el régimen subsidiado para salud desde el 01 de octubre de 2004, razón por la cual, la prestación se reconoce a partir de dicha fecha, en razón que no figuran incapacidades reportadas.*

*Ese fue el argumento de la entidad para negar las mesadas causadas en el periodo que aquí se reclama, la afiliación al sistema subsidiado, advirtiendo que **no figuran incapacidades reportadas.***

*Para la Sala, tal argumento no es de recibo, teniendo en cuenta las normas mencionadas, que sólo prevén como causal para el no pago de mesadas, que por el mismo periodo se haya recibido subsidio por incapacidad, lo que en este caso no se acreditó.*

*Entonces, en principio, le asiste razón al demandante cuando advierte que tiene derecho al retroactivo requerido.*

Ahora, el apoderado de la parte actora, manifiesta en su recurso que las mesadas causadas entre el 1 de junio de 2003 a 30 de septiembre de 2004, no se encuentran prescritas toda vez que al haberse emitido el dictamen de PCL del actor, el 17 de julio de 2019, haberse radicado la reclamación administrativa el 26 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta que la fecha de estructuración o el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo se emitió el día 17 de julio, procediendo dos meses después el día 26 de septiembre de 2019 a solicitar la prestación económica por invalidez, no ha transcurrido el término trienal.

Sobre el particular y para dirimir este punto se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2026 de 2000, rad.75083, MP. Carlos Arturo Guarín Jurado, en la cual se indicó:

*“De ahí que, en síntesis, **como la prescripción de las mesadas pensionales, en casos como el presente, no puede contarse a partir del momento de la reclamación administrativa; como tampoco de la fecha de estructuración de la invalidez, en la forma que procedió el Colegiado,** sino, se insiste, **desde cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral queda ejecutoriado,** halla la Sala configurado el sub motivo de aplicación indebida del artículo 151 del CPTSS, como se explicó en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad39867 y, de contera, el de infracción directa del artículo 488 CST, al que no se remitió.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, como el dictamen de PCL del actor quedó ejecutoriado el 30 de agosto de 2019, según certificación emitida por la Junta Regional extraída del expediente administrativo, como se puede observar a continuación, es desde dicha data que se cuenta el término prescriptivo, por lo que, en tales condiciones resulta claro que no habían transcurrido tres años para el momento en que el señor Carlos Augusto Cabezas Figueroa por medio de apoderado judicial interrumpió la prescripción, ni tampoco cuando presentó la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala, razón por la cual, desatinó el juez de primera instancia al declarar probada la excepción en mención y resulta claro que le asiste derecho al demandante al pago de las mesadas en mención que, en este caso, ascienden a la suma de \$6.236.000 (8 mesadas incluida la adicional de diciembre por valor de \$2.656.000 para el 2003 con el salario mínimo de ese año que era de \$332.000 y; 10 mesadas incluida la adicional de junio para el año 2004, por valor de \$3.580.000, el salario mínimo para este año fue de \$358.000), de la cual se autorizará realizar los respectivos descuentos para aportes en salud. En tal sentido se revocará la sentencia, al tener respuesta favorable a los intereses del demandante el primer problema jurídico.

En lo referente a la indexación, solicita sobre las mesadas pensionales reconocidas al demandante correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 a febrero de 2020, indicando a su vez, el recurrente que “se reconozcan dichas mesadas debidamente indexadas, aclarando que sobre el tema de los intereses moratorios se desiste del pago de esos intereses y que en su lugar sobre las mesadas pagadas de manera retroactiva se le reconozca la indexación hasta la fecha efectiva del pago”. Se advierte que al haber sido ordenado el pago de intereses moratorios por el a quo, por el periodo que consideró había mora, no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indexación.

Y en lo referente a la renuncia que hace a dichos intereses solicitando se le reconozca la indexación hasta la fecha del pago, no se efectuará pronunciamiento alguno, al ser una nueva pretensión no incluida en las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66A del CPT.

Aunado a lo anterior, cuando en las pretensiones se solicitó de manera subsidiaria el pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas (fl. 2 expediente). Así lo indicó:

**TERCERA:** Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del señor CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA. En su defecto, que sean pagadas las mesadas retroactivas debidamente INDEXADAS.

*La decisión del a quo para negar los intereses desde la fecha misma de la estructuración tienen sustento en la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL248 de 2023), razón por la cual si aún en gracia de discusión, se pudiera revisar el tema, la decisión sería la misma.*

*Entonces, como no es posible acceder a la nueva solicitud que se realiza, ni tampoco a los intereses deprecados, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida en este punto, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de consulta, encuentra la Sala ajustada a derecho la decisión de reconocer intereses moratorios al demandante, incluso en este caso, bien pudo ser la condena a partir del 11 de enero de 2020, fecha en la que vencieron los 4 meses que ha entendido la jurisprudencia (C-975 de 2003) como aquellos con que cuentan los fondos para reconocer el derecho, si por sentado se tiene que la fecha en la que el señor Cabezas Figueroa reclamó la pensión fue el 11 de septiembre de 2019 (fl. 11), empero, como la consulta se surte a favor de la accionada, no puede agravarse su situación. Razón de más, para confirmar en este punto la sentencia que se revisa.*

## **5. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

## **6. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada identificada con el No. 131 del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA** contra **COLPENSIONES**, para en su lugar **CONDENAR A COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de las mesadas causadas entre el 1º de junio de 2003 y el 30 de septiembre de 2004, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.236.000)** conforme a las razones que anteceden.

*Se autoriza a la entidad demandada, a descontar del valor anterior, los aportes para salud del actor por el periodo en mención.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión en lo demás.



**TERCERO:** Las costas en esta instancia corren a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

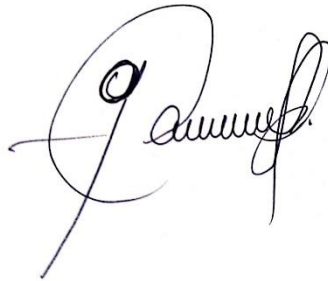
**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**(En uso de permiso)**

Firmado Por:  
Consuelo Piedrahita Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1646404b8461a2eed440f71662304c82f0ae2cc33aac25c4074da42234369e**

Documento generado en 20/04/2023 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**